

# N° 2454

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N.° 71 de Jueves 14-04-16

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **PODER LEGISLATIVO**

---

**NO SE PUBLICAN LEYES, PROYECTOS DE LEY NI ACUERDOS**

### **PODER EJECUTIVO**

---

**NO SE PUBLICAN DECRETOS, ACUERDOS NI RESOLUCIONES**

### **DOCUMENTOS VARIOS**

---

#### DOCUMENTOS VARIOS

EDUCACIÓN PÚBLICA

JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

### **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

---

#### TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

AVISOS

### **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

---

#### CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

---

## **REGLAMENTOS**

---

### **MUNICIPALIDAD DE MORAVIA**

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DEL REGLAMENTO PARA EL COBRO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS REALIZADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

### **REGLAMENTOS**

REGLAMENTOS  
MUNICIPALIDADES

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

---

### **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

## **RÉGIMEN MUNICIPAL**

---

### **RÉGIMEN MUNICIPAL**

MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

## **AVISOS**

---

### **AVISOS**

CONVOCATORIAS  
AVISOS

## **NOTIFICACIONES**

---

### **NOTIFICACIONES**

JUSTICIA Y PAZ  
AVISOS

# BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## SALA CONSTITUCIONAL

### ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-002290-0007-CO que promovida Allam Francisco Astorga Gatgens, Álvaro Antonio Sagot Rodríguez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y cuarenta minutos de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Allam Astorga Gatgens, cédula de identidad N° 0302520451 y Álvaro Sagot Rodríguez, cédula de identidad N° 0203650227, para que se declare inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 39136-S-MINAE del 15 de junio de 2015, Reglamento sobre condiciones de operación y control de emisiones de instalaciones para coincineración de residuos sólidos ordinarios, por estimarlo contrario a los artículos 7°, 21, 33 y 50 de la Constitución Política, así como, a los principios ambientales de objetivación, progresividad, no regresión, desarrollo sustentable, tutela científica, precautorio, responsabilidades compartidas, internalización de costos y prevención en la fuente. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Ambiente y Energía. La normativa se impugna en cuanto establece los requisitos de operación y límites máximos de emisión para las instalaciones de coincineración de residuos sólidos ordinarios, lo que implica autorizar o permitir la incineración de aquellos residuos generados en viviendas o de otras fuentes cuyos residuos sean similares a los de las viviendas. Indican que el citado Decreto Ejecutivo N° 39136-S-MINAE, en sus artículos 1° y 4°, establece que la incineración deberá ser “la última opción”, una vez que se cumpla la “jerarquización en la gestión integral de residuos” prevista en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; sin embargo, estiman los accionantes que, al autorizarse o habilitarse el funcionamiento de instalaciones de coincineración, se está desestimulando el manejo integral de los residuos sólidos ordinarios y, en su lugar, se está propiciando que, en la práctica, se otorgue prioridad a la incineración de tales residuos antes que implementar otras opciones más amigables para el ambiente, como así lo exige la Ley

de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Afirman que, con esto, se violenta la lógica de protección, educación, desarrollo sustentable y concientización ambiental que emana del artículo 50 de la Constitución Política. Explican que, antes de emitirse la normativa cuestionada, existía un decreto de moratoria a este tipo de industria (Decreto Ejecutivo N° 38500-S-MINAE del 11 de junio de 2014), que fue derogado en el artículo 36 del citado Decreto Ejecutivo N° 39136-S-MINAE. Alegan que con tal derogatoria se han transgredido los principios de objetivación y de no regresión en materia ambiental, así como, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto, lo oportuno era mantener la moratoria hasta que existieran estudios que verificaran, fuera de toda discrecionalidad, que ya estaban cumplidos los procesos primarios de la jerarquización previstos en el artículo 4° de Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Sostienen que, durante el proceso de incineración, los residuos sólidos reciben un tratamiento térmico en presencia de aire, transformándose en constituyentes gaseosos, los cuales se liberan en la atmósfera. Argumentan que al permitirse el funcionamiento de las incineradoras se transgrede el numeral 7 de la Constitución Política, dado que, dentro del ordenamiento jurídico costarricense se tiene vigente a la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Ley N° 7228) y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Señalan que en tales convenios se establecen obligaciones internacionales del Estado costarricense para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas como la incineración, que generan la emisión de gases que pueden modificar la capa de ozono. Alegan que abrirse a la industria de la incineración transgrede el objetivo internacional previsto en esas normas de evitar la generación de gases de efecto invernadero y, por esto, el objetivo previsto en los artículos 1° y 4° del Decreto cuestionado resultan regresivos y violatorios del principio de progresividad en la eliminación de fuentes contaminantes. Indican que Costa Rica, también, ha ratificado otros convenios, como el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto (que en su Anexo A prevé, expresamente, a la incineración de residuos), que, en su conjunto, guían para evitar los gases que generan el efecto disminución de la capa de ozono y constituyen limitantes expresos para evitar los gases con efecto invernadero. Afirman que, no obstante lo anterior, en el artículo 3° del Decreto cuestionado se expone que existirán emanaciones de gases, tales como carbono orgánico total (COT), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), óxidos de nitrógeno expresados como dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), cloruro de hidrógeno (HC1), fluoruro de hidrógeno (HF) y monóxido de carbono (CO). Señalan que al verse los anexos del reglamento, en estos, también, se aprecia que permitir la actividad de incineración es un riesgo latente para la vida humana, en infracción del artículo 21 constitucional. Argumentan que permitir tal industria es un choque contra lo que es el desarrollo sustentable. Añaden que el citado artículo 3° expone, expresamente, que se obtendrán emisiones de gases en

donde las dioxinas y furanos son tóxicos para la salud humana. Alegan que ni siquiera existen profesionales capacitados para verificar que las cosas se hagan como debe ser en los procesos de incineración, como así se deriva de lo dispuesto en el transitorio segundo del reglamento cuestionado, en tanto prevé la necesidad de capacitar a profesionales para la realización de las actividades de arranque y puesta en marcha inicial, regencia, estudios de materiales, resistencia mecánica, operación y control ambiental de tales instalaciones. Agregan que el transitorio sexto del reglamento cuestionado establece que para los establecimientos e instalaciones que incineren residuos peligrosos, se aplican los límites de emisión establecidos en ese reglamento, hasta tanto el Estado establezca la normativa específica para la incineración de residuos peligrosos. Afirman que, en consecuencia, la normativa cuestionada es regresiva y transgresora del principio de tutela científica, puesto que, sale a la luz pública para aplicarse, sin existir normas específicas en momentos que, por moratoria, se tenía a la incineración suspendida. Argumentan que un porcentaje variable, entre un 3% a un 10% de los residuos sólidos ordinarios que se producen, corresponde a residuos peligrosos (por ejemplo, baterías, pilas, restos de medicinas y recipientes con sustancias como desinfectantes, plaguicidas, insecticidas, solventes y sustancias hidrocarbурadas), por lo que un porcentaje de los residuos que se llevarían a la incineración serían residuos peligrosos. Afirman que en el caso de un manejo alternativo de los residuos, como sería un relleno sanitario bien manejado, este tipo de residuos pueden ser “encapsulados” dentro de un sistema cerrado e impermeable, por lo que se reduce de forma significativa su potencial de contaminación; sin embargo, en el caso de la incineración de residuos peligrosos, aumenta el potencial contaminante de las dioxinas y escorias que se producen como producto final del proceso, a parte de las emisiones que pueden ser producidas. Manifiestan que ante el argumento que los residuos peligrosos podrían ser “separados” de los residuos sólidos ordinarios, para evitar su poder contaminante durante la incineración, alegan que este es un tema bastante difícil, por cuanto, requiere de un complejo proceso de educación, concientización y de estímulo a los generadores residenciales, comerciales e industriales. Algo que, según manifiestan los accionantes, ni siquiera se ha iniciado en muchos cantones del país. Señalan que, en Costa Rica, el desarrollo de un Sistema Integrado de Gestión de los Residuos Sólidos todavía está en desarrollo; en cuyo caso, el reglamento cuestionado resulta contraproducente y contradictorio, al abrirse la puerta a una aparente alternativa de tratamiento que, a la larga, por su naturaleza, se convertirá en una especie de “monstruo” de alto consumo de residuos sólidos, que entrará en clara competencia con la debida jerarquización en la gestión integral de residuos. Alegan que, en suma, la incineración de residuos sólidos ordinarios supone una actividad de alto riesgo ambiental y que, incluso, puede provocar muy serios daños ambientales a la biodiversidad y a la salud de la población en general. Argumentan, al efecto, que el producto final de la incineración son gases, sumamente, contaminantes y

residuos peligrosos que requieren un muy estricto mecanismo de control ambiental que, de no darse, pueden producir graves y serios daños al ambiente y la salud. Reiteran que la incineración produce la formación de sustancias muy tóxicas, como dioxinas y furanos, que, junto a diferentes metales pesados, pueden ser emitidos al aire por estas instalaciones. Alegan que la actividad de incineración, por su naturaleza, debe ser calificada como una actividad de muy alto impacto ambiental. Indican que, por ende, tal actividad requiere de un muy estricto proceso de control ambiental, para que sus emisiones y subproductos no se conviertan en una fuente de daño ambiental, pero el decreto cuestionado señala, incluso, que respecto a residuos peligrosos no existen límites específicos por ahora y la opción de los rellenos sanitarios para estos subproductos está en el limbo. Estiman que, de esta forma, se violenta el principio precautorio, en tanto se autoriza una actividad sin establecer medidas expresas sobre lo que se hará con los desechos finales. Sostienen que, en realidad, el uso de la incineración no implica sustituir el uso de rellenos sanitarios y sí genera un mayor riesgo ambiental. Señalan que lo que el país necesita, realmente, es un reglamento que ordene y fije estrictas normas, para un sistema de tratamiento de los residuos sólidos peligrosos, que incluya como parte del mismo el proceso de incineración. Explican que el artículo 7° del Decreto Ejecutivo N° 39136-S-MINAE establece la necesidad de una evaluación de riesgos cuantitativos, que contemple los escenarios de contingencia que podrían afectar la operación normal de la instalación de coincineración y las medidas de mitigación y control de dichos riesgos y, para tales efectos, se deben incluir estudios de onda expansiva y distancias de seguridad a instalaciones de centros oficiales de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (CEN-CINAI, CECUDI y centros de atención integral públicos, privados y mixtos para personas hasta de doce años de edad), centros educativos públicos y privados, establecimientos de salud públicos y privados (hospitales y clínicas), almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo o gas natural e industrias químicas que almacenen en forma superficial productos combustibles o inflamables en cantidades superiores a los 1000 m<sup>3</sup>, actividades agrícolas e industrias de procesamiento de alimentos, en un radio de 1000 metros, así como sus consecuencias a la salud y el ambiente. Alegan que tal norma violenta el principio de objetivación en materia ambiental, toda vez que, excluye de protección a universidades y, sobre todo, a residencias, lo que estiman violatorio al numeral 21 en relación con los ordinales 33 y 50, todos de la Constitución Política, puesto que igual derecho tienen todas las personas de tener una protección especial para que las coincineradoras no estén a un radio de 1000 metros, pero aquí hubo una exclusión sin justificación médica, técnica, biológica, atmosférica, etc. Añaden que el artículo 9° del Decreto Ejecutivo N° 39136-S-MINAE, también, prevé que las instalaciones de coincineración deberán guardar una distancia de localización de 1000 metros respecto de las instalaciones, centros y actividades ya señaladas. Los accionantes cuestionan por qué se establece un radio de protección de solo 1000 metros, sin tomar en consideración, por ejemplo, factores

atmosféricos particulares. Ese mismo numeral establece que el Ministerio de Salud debe emitir la resolución respecto a la solicitud de permiso de ubicación, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud con la información completa y que, en casos justificados, tal plazo podrá ser ampliado otros 10 días hábiles. Señalan que con la norma transcrita se atenta contra el derecho a la vida, a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al establecer términos rígidos para entregar los permisos de parte del Ministerio de Salud. Afirman que no se justifica que ahora se limite que un Ministerio tenga 20 días para emitir su criterio. Argumentan que la Ley de Gestión Integral de los Residuos Sólidos vino a contemplar varios principios ambientales que son, por conexidad, de rango constitucional (por estar enmarcados o cubiertos en el espíritu del numeral 50 de la Constitución Política), como es el caso de los principios de responsabilidades compartidas, internalización de costos y prevención en la fuente. Alegan que todos estos principios están en franca oposición al reglamento cuestionado, toda vez que, de estos se extrae, fácilmente, que los procesos de incineración no deberían ser viables y, por el contrario, establecen una prohibición tácita a incinerar residuos. Señalan, finalmente, que el reglamento cuestionado, en su artículo 33, cuadro 5, de “Rangos de acción para dioxinas, furanos y bifenilos policlorados”, establece un protocolo para seguir un debido proceso en caso de incumplirse los límites de emisiones, donde se señala que la parte institucional dará tiempo a los empresarios para hacer correcciones, sin detenerse, previamente, los procesos de incineración; es decir, se permite que la industria siga contaminando a la población con emisiones de dioxinas o furanos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto se acciona en defensa de intereses difusos, en resguardo del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de

lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Ernesto Jinesta L., Presidente/.-”

San José, 2 de marzo del 2015.

---

### PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-005016-0007-CO promovida por Rolando González Ulloa contra la omisión del Directorio de la Asamblea Legislativa de cumplir con lo acordado en la sesión del Plenario de la Asamblea Legislativa del 20 de enero del 2015, se ha dictado el voto número 2016003445 de las nueve horas y cinco minutos de nueve de marzo de dos mil dieciséis, que literalmente dice: « Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de la omisión del Directorio Legislativo correspondiente a la Primera Legislatura del período 2014-2015, de no comunicar la interpelación al ministro de la Presidencia, aprobada por el Plenario Legislativo, según consta en el acta N° 129 de 20 de enero del 2015. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no procede resolver sobre la reposición de trámite legislativo alguno, toda vez que el señor Melvin Jiménez Marín no ocupa el cargo de ministro de la Presidencia. Comuníquese a la Procuraduría General de la República, a la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo. Reséñese en el diario oficial La Gaceta. Notifíquese. La magistrada Garro Vargas pone nota. Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 9 de marzo del 2016.

### SALA CONSTITUCIONAL